

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

*Magistrada Ponente:*

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007)**

**Referencia: Exp. No. 11001-0203-000-2007-00496-00**

*Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia surgido entre los juzgados treinta y nueve civil del circuito de Bogotá, Cundinamarca, y quinto civil del circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer instaurado por **Eduardo Umaña Sierra** frente a **Carlos Armando Guancha Gómez**.*

**ANTECEDENTES**

1. *Mediante demanda que correspondió al juzgado treinta y nueve civil del circuito de Bogotá, Eduardo Umaña Sierra promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Carlos Armando Guancha, para que se efectúe la entrega del bien inmueble a que se refiere la promesa de compraventa suscrita entre ellos el 27 de mayo de 2005, ubicado en el corregimiento de tienda nueva, municipio de Palmira (Valle).*

*Se indicó dentro del libelo que el demandado estaba domiciliado en Popayán, Cauca; que la competencia la tenían los jueces de Bogotá "por la naturaleza de la acción, por el lugar de celebración de la transacción, por el domicilio del demandante y por la cuantía", y, dentro del capítulo de notificaciones, que la dirección de correspondencia del accionado era la "carrera 21 No.43-11*

*Apartamento 101, Bogotá D. C. "*

*2. El mencionado despacho, por auto de 30 de enero de 2007, la rechazó, y dispuso la remisión del negocio al juez civil del circuito de Palmira, Valle. Para estos efectos, invocó el numeral 5° del artículo 23 del código de procedimiento civil, y concluyó que carecía de competencia territorial, en la medida en que la obligación de hacer, objeto de esta acción, debe ejecutarse en el municipio de Palmira, por ser el lugar donde debía cumplirse el negocio celebrado entre ellos.*

*3. El Juzgado remitido, por su parte, originó el conflicto por estimar que se presentaba un fuero concurrente, pues si bien la entrega del inmueble litigioso debía hacerse en esa localidad, lo que permitiría demandar ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación conforme a la regla 5ª del artículo 23 del código de procedimiento civil, también concurre con el personal, y en este caso, el accionante optó por este cuando eligió uno de los domicilios del accionado como se lo autoriza el numeral 1° de la misma disposición.*

### **CONSIDERACIONES**

*1. El conflicto de que aquí se trata resulta ser prematuro, porque se planteó con antelación al cumplimiento de los presupuestos que debe reunir la demanda para fijar la competencia, por ser ella el instrumento del cual emergen en principio, sus factores determinantes.*

*En efecto, el Juez civil del circuito de Bogotá, receptor del asunto, se despojó de su conocimiento bajo el supuesto de que el lugar de cumplimiento de la obligación radica en Palmira, Valle, y el funcionario de éste circuito, a su vez, dijo carecer de él porque adujo que el domicilio del demandado está ubicado en aquélla ciudad.*

2. Del estudio del libelo introductor brota que el domicilio del accionado se halla localizado en Popayán, Cauca, y se alude a una dirección en Bogotá pero como lugar para notificaciones, situación que la Corte ha precisado en reiteradas ocasiones como disímiles, por lo que no puede considerarse que el sitio indicado por este corresponda al de aquél.

3. No puede perderse de vista que el tema de debate en esta litis tiene su origen en un contrato, que de conformidad con la regla 5ª del artículo 23 del código de procedimiento civil da la competencia para conocer de él, a elección del demandante, al juez del lugar de su cumplimiento y al del domicilio del accionado, y el accionante no eligió ninguno de ellos, pues en la demanda señaló que el domicilio del demandado era Popayán (Cauca), que el bien inmueble objeto de la diligencia de entrega está ubicado en Palmira (Valle) y no obstante ello, instauró la acción en la ciudad capital del país.

Es evidente, entonces, que como en el pliego introductor se señalan múltiples fueros, el juez treinta y nueve civil del circuito de Bogotá, debió requerir previamente ese señalamiento, pues sólo luego de contar con los elementos necesarios y tener los datos correspondientes podía tomarlos en consideración para los efectos consiguientes. Ciertamente que el juzgador, antes de pronunciarse sobre este factor, debe adoptar las medidas conducentes para esclarecer lo pertinente pues en este caso no se tiene la información requerida para ello.

Por lo anterior, la actuación debe remitirse al juzgado civil del circuito de esta ciudad para que en ejercicio de sus facultades provea lo que corresponda a fin de aclarar, según lo que informe el demandante, la competencia desde el punto de vista territorial.

## **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, ordenase devolver la presente actuación al juzgado treinta y nueve civil del circuito de Bogotá para que obre de conformidad con lo expuesto, haciéndole saber el contenido de esta providencia al juzgado quinto civil del circuito de Palmira, Valle.*

*Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.*

**Notifíquese.**

**RUTH MARINA DIAZ RUEDA**